

CODIGO DISCIPLINARIO

REGLAS DE APLICACIÓN

Art. 1 (AMBITO DE APLICACION).- El presente Código se aplicará:

- a) A las infracciones y faltas cometidas en territorio boliviano en el ejercicio de la práctica del fútbol o relacionadas con esta, en ocasión de campeonatos o eventos auspiciados oficialmente por la Federación Boliviana de Fútbol o por cualquiera de sus miembros y afiliados.
- b) A las infracciones y faltas cometidas por agresiones a los oficiales en partidos amistosos.
- c) A las infracciones y faltas cometidas en el extranjero cuando el infractor actúe en representación del fútbol boliviano.
- d) A todo acto atentatorio contra oficiales de partidos.
- e) Al incumplimiento o falta contra el Estatuto y Reglamentos de la FBF y toda reglamentación establecida e impuesta por sus miembros.

Art. 2 (NORMA APLICABLE).- Si la norma prevista vigente en el momento de cometerse la infracción, fuere distinta a la existente al momento del fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará la más favorable al infractor.

Si durante el cumplimiento de la sanción se dictare una norma más benigna se aplicará esta en favor del infractor.

Art. 3 (AUSENCIA DE FUEROS).- El presente Código no reconoce ningún tipo de fuero, salvo los ámbitos de juzgamiento establecidos en el mismo. Las sanciones pertinentes se aplicarán a los clubes profesionales, clubes de Asociación, dirigentes – cualesquiera que fuera su rango o jerarquía -, componentes de los Tribunales de Disciplina Deportiva, Tribunales de Resolución de Disputas, Comisiones, cuerpo técnico, auxiliares, médicos, futbolistas, oficiales, oficiales de partidos, funcionarios administrativos, dependientes, asesores en general y eventualmente a las personas identificadas del público asistente.

Las disposiciones contenidas en el presente Código se aplicarán tanto a mujeres y hombres, sea cual fuere la terminología utilizada

Art. 4 (JERARQUIA NORMATIVA).- Para el caso de que existieran dos o más normas que tipifiquen y sancionen una misma falta o infracción, en caso de controversia se aplicará la norma jerárquica superior.

Art. 5 (OBLIGACION DE FALLAR).- Los Tribunales de Disciplina Deportiva sea cual fuere su jerarquía o rango, no podrán excusarse de emitir un fallo en los casos sometidos a su conocimiento, bajo pretexto de insuficiencia, oscuridad, ambigüedad o duda en la interpretación y aplicación de las normas deportivas, debiendo en su caso recurrir supletoria o análogamente al Estatuto, Reglamentos y Código Disciplinario de la FBF, Ley del Deporte y su Decreto Reglamentario, Reglamentación y Convocatoria de sus Miembros y disposiciones de FIFA, en ese orden de prelación.

Art. 6 (DEFINICIONES).-

1. **A.N.F.;** Asociación Nacional de Fútbol.
2. **Afiliado:** los clubes que integran el Fútbol Profesional y las Asociaciones Departamentales que aglutinan Ligas Provinciales, Liga Femenina, Futsal, Ligas Especiales y Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol.
3. **Antes del partido:** tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.
4. **Árbitro:** es el que dirige, controla y adopta decisiones reglamentarias y disciplinarias en el transcurso de un partido, las mismas que son inobjetables y definitivas.
5. **Cualquier medio:** La utilización de golpes de puño, sopapos, patadas, empujones, cabezazos, codazos, escupitajos, y en general toda forma humana de agresión.
6. **Después del partido:** tiempo transcurrido desde la pitada final del árbitro hasta la salida de los equipos y oficiales de partido del recinto del estadio donde se ha disputado el partido.
7. **FBF:** Federación Boliviana de Fútbol.
8. **LFPB;** Liga del Fútbol Profesional boliviano.
9. **Miembro:** la Liga del Fútbol Profesional y la Asociación Nacional de Fútbol.
10. **Oficial de partido:** el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, toda otra persona delegada por la FBF, sus miembros y afiliados para asumir responsabilidades con relación al partido.
11. **Oficial:** toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de la FBF, Miembro o Afiliado, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (Dirigencial, administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de esta, excluidos los jugadores. Se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los clubes.
12. **Partido amistoso:** partido organizado bajo los auspicios de un miembro o afiliado de la FBF, o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.
13. **Partido internacional:** partido entre dos equipos pertenecientes a Asociaciones Nacionales distintas (dos clubes, un club y una selección nacional o dos selecciones nacionales).
14. **Partido oficial:** partido organizado bajo los auspicios de la FBF o de alguno de sus miembros, donde compitan equipos o clubes sujetos a una convocatoria expresa, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que la convocatoria en cuestión o reglamentación aplicable no disponga lo contrario.
15. **Reglamentación de sus Miembros;** Estatutos y Reglamento; Convocatoria y Reglamentos Especiales de la LFPB y ANF.
16. **Reglamentos de la FBF:** Estatuto y Reglamento del Estatuto Orgánico, Reglamentos especiales (dopaje), Código Disciplinario y su Procedimiento.

FORMAS DE APARICION DE LA INFRACCION

Art. 7 (INFRACCIONES).-

- a) **CULPABILIDAD:** salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las

cometidas dolosamente (intencionalmente) o culposas (negligencia).

- b) **TENTATIVA:** Cuando mediante actos idóneos o inequívocos se materializara la ejecución de un hecho punible y no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente. En este caso se aplicará la mitad de la sanción máxima prevista para el hecho consumado.

BASES DE LA PUNIBILIDAD

- Art. 8 (NO HAY SANCIÓN SIN TIPIFICACION NI CULPA).**- No se podrá imponer sanción al actor(es), si su acción no está tipificada como infracción o falta de acuerdo a las normas del presente Código.

FORMAS DE PARTICIPACION EN LA INFRACCIÓN

- Art. 9 (AUTOR).**- Es autor quien comete una infracción o falta; por sí mismo, conjuntamente otros actores; por interpósita persona, o los que dolosamente prestan cooperación para el hecho, sin la cual no habría podido consumarse la infracción.
- Art. 10 (INSTIGADOR).**- Es instigador el que induce a otro a la comisión de una infracción o falta. Se le aplicará la sanción prevista para el autor material de la misma.
- Art. 11 (COMPLICE).**- Es cómplice el que dolosamente facilita, presta los medios o coopera para la comisión de una Infracción dolosa, en tal forma que aún sin esa ayuda la falta se habría consumado; y el que en virtud de promesas anteriores o dadas preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Se le aplicará la sanción prevista para el autor de la infracción atenuada en una mitad.

SANCIONES

- Art. 12 (OBJETO).**- La aplicación de las sanciones contenidas en este Código, tienen como finalidad y objeto la preservación y respeto a las reglas del juego, y la debida consideración a quienes intervienen en las actividades complementarias a las practicas del fútbol en todos sus ámbitos.
- Art. 13 (CLASES DE SANCIONES).**- Se impondrán sanciones tanto a personas naturales y jurídicas, en la forma siguiente:

13.1.- Sanciones para las personas naturales y jurídicas:

- a) advertencias
- b) anulación de premios
- c) multa
- d) reprensión

13.2.- Sanciones a personas naturales:

- a) amonestación
- b) destitución del cargo
- c) expulsión

- d) prohibición de acceso a estadios
- e) prohibición de acceso a los vestuarios o de situarse en el banco de los suplentes
- f) prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.
- g) suspensión definitiva del ejercicio de sus funciones
- h) suspensión por partidos
- i) suspensión temporal del ejercicio de sus funciones

13.3.- Sanciones a personas jurídicas:

- a) anulación del resultado de un partido
- b) deducción de puntos
- c) descenso a la categoría inmediatamente inferior
- d) exclusión
- e) jugar a puerta cerrada
- f) jugar en terreno neutral
- g) pérdida de su condición de afiliado
- h) pérdida del partido por abandono o renuncia
- i) prohibición de jugar en un estadio determinado

Art. 14 (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES).-

- I.** Compete a los tribunales disciplinarios deportivos reconocidos por el Estatuto y Reglamentos de la Federación Boliviana de Fútbol, determinar la sanción o sanciones aplicables, dentro de los límites señalados por este Código.
- II.** Cuando se aplique la pena de pérdida de partido y puntos en juego, el resultado se registrará con cero gol para el equipo sancionado y tres goles a favor del contendiente.
- III.** En caso de duda, debe aplicarse lo que resulte más favorable al involucrado.
- IV.** Son circunstancias atenuantes:
 - a. Haber demostrado una conducta ejemplar en su trayectoria deportiva.
 - b. Haber prestado eminentes y reconocidos servicios al fútbol boliviano.
 - c. Ser la primera infracción cometida.
 - d. El arrepentimiento manifestado inmediatamente de cometida la infracción.
 - e. Expresar públicamente disculpas al agredido.
- V.** Son circunstancias agravantes :
 - a. Perpetrar la infracción por dádivas o recompensa prometida o recibida.
 - b. Ejecutar la infracción con premeditación, alevosía o ensañamiento.
 - c. La gravedad del daño físico, económico o moral ocasionado a la persona o institución.
 - d. La reincidencia.
- VI.** **Multa:** la multa se impondrá en Dólares Americanos, monto que deberá abonarse en una cuenta corriente de la FBF en el sistema bancario nacional. La multa no podrá ser inferior a \$us. 100.- ni superior a \$us. 15.000.-

Los montos obtenidos por concepto de multas, se destinarán en su totalidad a la preparación de selecciones nacionales de divisiones menores.

El Tribunal determinará en Resolución expresa las modalidades y la forma de pago. Cuando la multa sea accesoria de suspensión por uno o más partidos, aquella deberá abonarse antes del cumplimiento de esta.

Los Clubes no son responsables de las multas impuestas a los jugadores, pero asumen la responsabilidad solidaria de las multas impuestas a los oficiales de sus equipos. Cuando los oficiales de un club dejen de pertenecer a este, la entidad mantiene su responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones económicas de aquel.

- VII.** En caso de aplicación de la sanción y/o la obligación de reparar los daños y perjuicios, el importe establecido de las mismas deberá abonarse dentro de los diez días de ejecutoriada la Resolución pertinente.

Vencido el plazo, el Tribunal a petición de parte, podrá otorgar una ampliación por otros diez días, con un recargo del 10 % del importe adeudado. Cumplido el último plazo el infractor quedará suspendido de ejercer su actividad deportiva hasta que cumpla con la obligación impuesta.

La sanción pecuniaria no se aplicará a los casos de faltas cometidas por equipos de categorías inferiores y en los partidos en los que no se cobra entrada.

- VIII. Advertencia:** supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de reincidencia o de incumplimiento.

- IX. Reprensión:** es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.

- X. Anulación de premios:** la persona natural y/o jurídica a quien se le anule la obtención de una clasificación, premio o trofeo, está obligada a devolverlo, tanto si se trata de dinero en efectivo, como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.). El importe a devolver deberá restituirse íntegramente. El Tribunal determinará la aplicación de intereses en casos particulares.

- XI. Amonestación:** (tarjeta amarilla) supone el ejercicio de la autoridad arbitral, en el transcurso de un partido, para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad.

Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se anularán las dos amonestaciones que conllevan a la tarjeta roja de expulsión.

Suspensión automática para un próximo partido:

- a) Hasta cinco (5) amonestaciones en el transcurso de partidos distintos de una misma

competición.

b) Tratándose de competiciones amistosas, se aplicará lo dispuesto en el inciso a).

En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigencia las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, la de uno y las del otro, mantendrán su vigencia.

Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego FIFA y se lo expulsa del terreno de juego con tarjeta roja directa, toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido, mantendrá su vigencia.

Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otro torneo, salvo cuando se trata de fases correspondientes a una misma competición.

XII. Expulsión.- Es la decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los suplentes y área técnica. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a sus ambientes.

Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante fuera del terreno de juego y sus inmediaciones. Sin embargo, no deberá molestar a los espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

Una expulsión, incluso la realizada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. El Tribunal podrá ampliar la duración de esta suspensión.

XIII. Suspensión.- La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de los jugadores.

La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses calendario. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a tres (3) años.

Tratándose de suspensión por partidos, solo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por abandono o renuncia, la suspensión no se entenderá por cumplida, salvo que los hechos que

determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

Si la suspensión conlleva una multa, la misma se prolongará hasta que se abone íntegramente la multa.

La suspensión por partido o tiempo determinado de los sujetos contemplados en el Art. 3 del presente Código, implica también la prohibición de ejercer toda actividad futbolística.

- XIV. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de los suplentes.-** Priva el derecho de entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y en especial, a ocupar un lugar en el banco de suplentes.
- XV. Prohibición de acceso a estadios.-** Priva de la posibilidad de hacerlo a uno o a más escenarios, según se determine en la resolución sancionadora.
- XVI. Prohibición de ejercer toda actividad futbolística.-** Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (dirigencial, administrativa, deportiva o de otra índole).
- XVII. Jugar a puerta cerrada.-** Consiste en la obligación de un club a disputar un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.
- XVIII. Jugar en terreno neutral.-** Consiste en la obligación de un club a disputar un encuentro determinado en otro Departamento ajeno del propio.
- XIX. Prohibición de jugar en un estadio determinado.-** Es la privación a un club de designar aquel como sede de un encuentro.
- XX. Anulación del resultado de un partido.-** Es aquel obtenido en el terreno de juego, que como efecto de una impugnación, demanda o acto administrativo se anula o invalida y no se considera en el cómputo final de un torneo.
- XXI. Exclusión.-** Es la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.
- XXII. Pérdida de la condición de afiliado.-** Es la privación a un club de su derecho de pertenecer a la Federación Boliviana de Fútbol y/o a sus miembros.
- XXIII. Suspensión definitiva del ejercicio de sus funciones.-** Es la privación definitiva a un dirigente de ejercer un cargo dentro de la estructura del fútbol.
- XXIV. Suspensión temporal del ejercicio de sus funciones.-** Es la privación por un tiempo determinado a un dirigente de ejercer un cargo dentro de la estructura del fútbol.
- XXV. Destitución.-** Es el privar o separar de su cargo a un dirigente.

XXVI. Descenso a la categoría inmediatamente inferior.- Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

XXVII. Deducción de puntos.- Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos o por obtener en el campeonato en curso del que se trate.

XXVIII Pérdida del partido por abandono o renuncia.- Cuando un club sea sancionado con la pérdida por abandono o renuncia, se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente. Si este último, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

Art. 15 (REINCIDENCIA).- Se considera reincidencia cuando se cometen dos o más infracciones durante el desarrollo de un campeonato.

La sanción por acumulación de tarjetas amarillas no se considerará reincidencia. Tampoco se computará para la reincidencia la expulsión por doble amonestación.

Los tribunales deportivos deberán aumentar la sanción en la forma siguiente:

a) Si se trata de partidos:

1. A la primera reincidencia, se le aplicará un partido más al total de la sanción impuesta.
2. A la segunda o más reincidencias, se le aplicará dos partidos más al total de la sanción impuesta.

b) Si se trata de multas:

1. A la primera reincidencia, el 20% más de la última multa que le fue impuesta
2. A la segunda o más reincidencias se le duplicará la última multa impuesta.

c) Si se trata de suspensiones por tiempo:

1. A la primera reincidencia, el 20% más de la última sanción que le fue impuesta.
2. A la segunda o más reincidencias, se le duplicará la última sanción impuesta.

Art. 16 (PLURALIDAD DE INFRACCIONES).- Cuando una misma persona es considerada culpable de dos o más infracciones, se le impondrá el máximo de la sanción mayor.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 17 (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).- La acción por infracciones o faltas a la legislación deportiva prescribe en seis (06) meses, salvo las que se intenten por la comisión por los ilícitos de soborno y fraude, que son imprescriptibles.

Art. 18 (CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN).- El plazo para la prescripción de la acción corre desde el día siguiente hábil al que se cometió la infracción o falta.

Art. 19 (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).- Se interrumpe la prescripción únicamente por la presentación de la denuncia ante las instancias deportivas competentes, o desde la Radicatoria ante los Tribunales de Disciplina Deportiva de la planilla del partido donde se cometió el hecho punible. El plazo se reanuda desde la última actuación procesal efectiva.

EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 20 (EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN).- Las sanciones impuestas por los tribunales de disciplina deportiva se computarán desde el día siguiente hábil al momento de la notificación formal al infractor.

En los casos de dopaje positivo la sanción se computa desde el momento de la notificación al afectado, mediante nota expresa a través de su club, en sujeción a lo previsto en el Reglamento de Control de Dopaje.

Si por causa de conclusión de un campeonato se interrumpe la ejecución de una sanción, la misma proseguirá en el siguiente campeonato oficial, con arreglo al Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores.

Todo jugador expulsado del terreno de juego queda automáticamente suspendido para el siguiente partido. Reanudará su actividad en tanto el Tribunal competente dicte el fallo correspondiente.

Art. 21 (FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN).- Las sanciones impuestas se extinguen:

- a) Por muerte
- b) Por cumplimiento
- c) Condonación
- d) Amnistía

Art. 22 (CONDONACION DE LA SANCION).- Siempre que se haya cumplido por lo menos con dos tercios (2/3) de la sanción impuesta, el afectado podrá solicitar la condonación de la misma, ante la instancia disciplinaria que impuso la sanción.

Sólo las sanciones impuestas mayores a un año calendario de duración, podrán ser condonadas en una tercera parte, siempre que el castigado hubiese observado buena conducta, haya expresado por escrito su arrepentimiento y satisfecho los daños ocasionados.

Art. 23 (AMNISTIA).- Es atribución exclusiva del Congreso Extraordinario de la FBF, declarar con la aprobación de por lo menos de dos tercios de sus delegados asistentes, la amnistía de sanciones personales o colectivas emitidas por esta misma instancia, en razón o circunstancias especiales que la necesidad y desarrollo del fútbol impongan en determinado momento histórico, haciendo viables la extinción de éstas, sujeta a una Resolución debidamente justificada. La amnistía se aplicará por una sola vez en una gestión anual.

FALTAS COMETIDAS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Art. 24 (APROPIACIÓN DE BIENES Y DAÑO ECONÓMICO).- El que aprovechando el cargo que desempeña, se apropiare de bienes o acciones de la institución deportiva donde ejerce funciones o le causare daños en su patrimonio por mala administración, podrá ser sancionado, según la gravedad de la falta sin perjuicio de ser sometido a la acción de la justicia ordinaria.

Si el hecho se produjere y estableciere durante la vigencia de su mandato, además de la sanción anterior, será destituido de su cargo.

Art. 25 (VENTAJAS ILEGÍTIMAS).- El que aprovechando el cargo que desempeña a nivel federativo, Liga, Asociaciones o Clubes, por sí o por interpósita persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de un tercero, en negociaciones o contratos donde interviniere en virtud de la referida representación, podrá ser sancionado según la gravedad de la falta con suspensión definitiva de toda actividad relacionada con la práctica del fútbol, sin perjuicio de ser sometido a la acción de la justicia ordinaria.

No podrá ejercer la dirigencia del fútbol, en cualquiera de sus niveles, la persona que tenga la propiedad del pase o certificado de actuación o se dedique a intermediar la transferencia de jugadores.

Art. 26 (TELEVISACIÓN DE PARTIDO SIN AUTORIZACIÓN).- El club que autorice o permita la televisación en directo de un partido de fútbol de su equipo cuyas imágenes sean transmitidas en ciudades donde en el mismo horario se estén disputando partidos oficiales de otros clubes profesionales, será sancionado con una multa de \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que beneficiará al ente matriz, además de la reparación del daño ocasionado al Club afectado, que no podrá ser inferior a la mayor recaudación obtenida por éste, en los últimos 12 meses.

Art. 27 (PARTIDO SIN AUTORIZACIÓN).- El club que sin autorización de su ente matriz, disputare partidos amistosos con recaudación en el territorio nacional o en el extranjero, será sancionado con una multa de un mil a cinco mil Dólares Americanos.

FALTAS CONTRA LAS NORMAS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD DEPORTIVA

Art. 28 (RESOLUCIONES CONTRARIAS AL ESTATUTO Y REGLAMENTO).- El que dictare resoluciones o dispusiere medidas en franca violación al Estatuto y Reglamento de la Federación Boliviana de Fútbol u omitiere cumplir lo dispuesto en ellos, será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año. Si como consecuencia de esto, se infringiere algún daño a la Federación Boliviana de Fútbol, Club Profesional o Asociación Departamental, la sanción será agravada en un tercio y deberá reparar los daños ocasionados.

Art. 29 (RESISTENCIA A LA AUTORIDAD).- El que habiendo sido citado para prestar información ante los Tribunales de Disciplina Deportiva en calidad de testigo, perito u otra condición y no concurriere sin justa causa, o el que resistiere cumplir las determinaciones de estas instancias, será sancionado con suspensión de tres (3) a seis (6) meses.

Art. 30 (FALSO TESTIMONIO).- El que habiendo sido legalmente citado para prestar información o como testigo ante las autoridades deportivas competentes, oculte, falsee o distorsione la información o la verdad de los hechos, será sancionado con suspensión de tres (3) a seis (6) meses.

La sanción será agravada en dos tercios, si se comprueba que la conducta descrita anteriormente ha sido realizada en razón a ofrecimiento u otorgación de dineros, bienes, especies o cualquier otro beneficio.

Art. 31 (OBLIGACION DE DENUNCIA).- El Dirigente de la Federación, Club Profesional o de Asociación Departamental, que teniendo conocimiento de la comisión de una falta o infracción tipificada y sancionada por el presente Código, o detectare irregularidades en la realización de trámites administrativos y no denunciare los mismos ante autoridades competentes será sancionado con la suspensión de un (1) mes a dos (2) años.

Art. 32 (PREVARICATO).- El o los miembros de cualquier Tribunal de la FBF, LFPB y Asociaciones Departamentales y sus afiliados, que en el ejercicio de sus funciones dictaren resoluciones manifiestamente contrarias a la legislación deportiva y la buena fe, será sancionado con la destitución de sus funciones previo proceso, sin perjuicio de la reparación del daño por la vía ordinaria.

FALTAS CONTRA LA MORAL E INTEGRIDAD FÍSICA

Art. 33 (CALUMNIAS E INJURIAS).- El que por cualquier medio ofendiere o propalare expresiones ofensivas, injuriosas o calumniosas agravantes a dirigentes, cualquiera que fuere su rango o jerarquía, miembros de Tribunales Deportivos, Comités, Comisiones, Cuerpo Técnico o Auxiliares, Jugadores, Oficiales, Oficiales de Partidos, será sancionado con suspensión de uno a dos años.

Si las ofensas antes descritas fueren dirigidas contra miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol, Liga del Fútbol Profesional, Clubes, Asociaciones Departamentales o autoridades, representante de la FIFA, CONMEBOL, Asociaciones o entidades extranjeras, la sanción será agravada en un tercio del máximo de la sanción.

Art. 34 (INCUMPLIMIENTO – SANCION).- Los clubes o sus representantes legales que no cumplan y hagan cumplir las resoluciones ejecutoriadas de los Tribunales de la FBF, LFPB, ANF y sus afiliados, además de las determinaciones de los órganos de la FBF y ANF, serán sancionados con la suspensión de seis meses a dos años calendario.

En igual sanción incurrirán aquellos dirigentes que estando obligados al cumplimiento de las Resoluciones señaladas: eviten, demoren o impidan su ejecución en la forma establecida por los tribunales pertinentes.

Art. 35 (DENUNCIA FALSA).- El que a sabiendas denunciare o acusare la comisión de una infracción o falta a una persona que no lo cometió y diere lugar a la iniciación de un proceso ante los Tribunales Deportivos será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

Si como consecuencia de la falsa acusación sobreviniere la sanción para la persona denunciada o acusada, la sanción será de uno (1) a tres (3) años.

Art. 36 (AGRESION FISICA).- El que por cualquier medio agrediere físicamente a otro, por causa de su actividad futbolística o a consecuencia de esta, será sancionado de uno (1) a tres (3) años de suspensión.

Si la agresión antes descrita fuese dirigida contra dirigentes de la Federación Boliviana de Fútbol y sus Miembros, oficiales y oficiales de partido, la sanción se agravará en dos tercios.

Art. 37 (AGRESION VERBAL Y DE HECHO – CUERPO TECNICO).- Los miembros de los cuerpos técnicos y jugadores, están obligados a otorgar trato respetuoso y considerado a los dirigentes en general en cualquier tiempo y lugar, los infractores serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Agresión verbal, desde seis (6) meses a un (1) año calendario, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- b. Agresión de obra, suspensión de dos (2) a tres (3) años calendario, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Art. 38 (RIÑA).- El Oficial de Partido, miembro de Cuerpo Técnico o jugador que interviniere en una riña o pelea, será sancionado con la suspensión de cuatro (4) partidos, sea cual fuere su participación.

Si se tratare de dirigente o administrativo, la suspensión será de tres (3) meses de suspensión.

No incurrirá en responsabilidad el que se limite a separar a los que participen en la pelea.

Art. 39 (AUTORES NO IDENTIFICADOS).- Cuando en supuestos casos de agresión colectiva, no fuere posible identificar plenamente al autor o autores de las infracciones; el Tribunal sancionará económicamente al Club al que pertenezca él o los agresores.

FALTAS COMETIDAS CONTRA EL ESPECTÁCULO DEPORTIVO

Art. 40 (INCONCURRENCIA A PARTIDO OFICIAL).- El equipo de fútbol profesional que sin causa de fuerza mayor justificada no se presentare a disputar un encuentro oficialmente programado, será sancionado con la pérdida de su categoría. Los puntos que hubiese obtenido serán anulados y los obtenidos por sus contendientes serán descontados, de igual forma los goles convertidos.

Se consideran causas de fuerza mayor justificada, conflictos sociales, tales como: bloqueos, huelgas nacionales o departamentales, paros cívicos, conmoción civil o militar, paros decretados por servicios de transporte en general, que impidan a los equipos trasladarse al lugar donde deba disputarse el partido y otros que serán considerados por la Comisión Técnica y el Comité Ejecutivo de la LFPB y ANF.

Igual sanción se aplicará al equipo que abandonare el campeonato. Para los efectos del puntaje y goles convertidos, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo.

Para los equipos de las Asociaciones Departamentales se aplicará lo dispuesto en su reglamento de campeonato

Art. 41 (PROHIBICION DE PUBLICIDAD).- Se prohíbe todo tipo de publicidad ya sea real o virtual en el terreno de juego, incluidas las metas, redes, postes de banderín y en los mismos banderines, desde el momento en que los equipos entran en el terreno de juego, hasta el momento en que salen en el medio tiempo y desde el momento en que vuelven a entrar al terreno, hasta el término del partido.

No podrá haber publicidad alguna en el área técnica o en el suelo a un metro de la línea de banda hacia el exterior del terreno de juego. Así mismo, no se permitirá publicidad en el área situada entre la línea de meta y las redes de meta.

También queda prohibido la reproducción de logotipos o emblemas de la FIFA, Confederaciones, Asociaciones Nacionales, Ligas o clubes.

En caso de incumplimiento el club que oficie de local será sancionado con una multa de cinco mil 00/100 Dólares Americanos (\$us. 5.000.-). Las reincidencias serán sancionadas con el doble de la sanción impuesta.

Art. 42 (DESORDENES EN EL ESTADIO).- Si durante la realización de un partido de fútbol, se produjeren agresiones, se arrojen proyectiles al terreno de juego destinado a impactar en las personas que reglamentariamente se encuentren en este, el club que actúe de local será sancionado con la suma de un mil 00/100 Dólares Americanos (\$us. 1.000.-)

Si como efecto de estas agresiones se produjere la invasión del público al terreno de juego y/o son agredidos los oficiales del partido y jugadores del club que oficie de visitante o se impida la iniciación o prosecución del partido y que por la gravedad de los hechos el árbitro determine la suspensión del encuentro; el club que oficie de local será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, la clausura del Estadio mínimo por seis meses y la prohibición al club responsable de jugar en dicho escenario mínimo por doce meses.

Cuando dos o más clubes utilicen el mismo terreno de juego para sus partidos oficiales, la sanción de clausura se limitará únicamente al equipo infractor.

El Club visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones económicas de acuerdo a la gravedad del incidente.

Cuando la sanción de clausura sea imputable a la seguridad del Estadio, no podrá actuar ningún club en dicho escenario deportivo, mientras no se subsanen las deficiencias de seguridad señaladas por el Comité Técnico Superior de la FBF.

En caso que los instigadores y autores de los desordenes referidos en el presente artículo fueren identificados entre el público asistente o entre las barras de los clubes, el Tribunal tendrá jurisdicción para sancionarlos con la prohibición de ingreso a los estadios del país por el tiempo que este determine conveniente.

Art. 43 (INASISTENCIA O ABANDONO DEL TERRENO DE JUEGO DEL ÁRBITRO).- Los árbitros que injustificadamente no se presenten a dirigir un partido de fútbol para el cual fueron designados, serán sancionados con suspensión de tres (3) a seis (6) meses.

Si iniciado el encuentro, sin causa justificada, abandonare el terreno de juego, suspendiere o concluyere el partido antes del tiempo reglamentario, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 44 (HUELGA ILEGAL).- El o los jugadores y oficiales que sin cumplir con los requisitos legales se declarare(n) en huelga, no concurriendo ni cumpliendo con los entrenamientos de su equipo o resistiéndose a jugar un partido oficial, será(n) sancionado(s) con suspensión de tres (3) a seis (6) meses, sin goce de haberes.

El dirigente que instigue o promueva una huelga ilegal, será sancionado con la misma pena del párrafo anterior, agravado en un tercio.

FALTAS CONTRA LA FE DEPORTIVA

Art. 45 (INSCRIPCIÓN CON DOCUMENTACION DE DUDOSA AUTENTICIDAD).- El Jugador que pretendiere su registro o fuere habilitado con documento público o privado de dudosa autenticidad, por adulteración, por corresponder a otra persona, o por contar con datos falseados en relación a un anterior registro, será sancionado con suspensión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si se establece la responsabilidad de un dirigente o club en el uso o aplicación del instrumento referido; en el caso del dirigente será sancionado con la suspensión de tres (3) años calendario de toda actividad deportiva. Si la responsabilidad fuera del Club, éste perderá los puntos obtenidos en la disputa de los partidos donde participó el jugador objetado, con arreglo a la reglamentación del torneo en cuestión.

Art. 46 (USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO O ADULTERADO).- El que a sabiendas utilizare documento de cualquier tipo, falso o adulterado, en acto de carácter deportivo y tenga consecuencias legales, será sancionado con suspensión de dos (2) a cuatro (4) años, de toda actividad deportiva.

Art. 47 (SUPLANTACIÓN DE JUGADOR).- El jugador que en un partido oficial, actúe con nombre que no le corresponde o suplantando a otro jugador, será sancionado con suspensión de uno (1) a dos (2) años. En igual sanción incurrirá el jugador que a sabiendas permitiera y no denunciará el uso de su nombre o documentación para el acto señalado.

Si se comprobará la participación o complicidad del Técnico u cualquier oficial del equipo donde actuó el jugador, serán sancionados con la suspensión de un (1) año calendario de toda actividad deportiva.

Si se comprobará responsabilidad del club en el hecho, este perderá los puntos en disputa con arreglo a la reglamentación del torneo en cuestión.

Art. 48 (ACTUACIÓN ANTIRREGLAMENTARIA).- El club donde actuare un jugador sin estar reglamentariamente inscrito de conformidad al Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores, será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa con arreglo a la reglamentación del torneo.

Art. 49 (ACTUACIÓN DE JUGADOR SUSPENDIDO).- El Jugador que hallándose suspendido actuare en un partido sin cumplir su sanción será suspendido con cuatro (4) partidos adicionales a la sanción que pesare sobre el mismo.

El club que hiciera actuar al jugador suspendido, perderá los puntos en disputa con arreglo a la reglamentación del torneo en cuestión.

Art. 50 (JUGADORES EXTRANJEROS O NATURALIZADOS).- El club que infringiera el Reglamento del Estatuto de la FBF, sobre la actuación del número de jugadores extranjeros y naturalizados, perderá los puntos en disputa con arreglo a la reglamentación vigente.

Art. 51 (RETRASO U OMISIÓN DE ENTREGA DE INFORME).- El oficial y el Comisario del Partido que sin justa causa no entreguen el informe del mismo hasta los (30) treinta minutos después de finalizado el evento, serán sancionados con una multa de Cien Dólares Americanos (\$us 100.-).

Art. 52 (FALSEDAD O ADULTERACIÓN EN INFORMES DE OFICIALES DE PARTIDO).- Los oficiales de partido que informaren faltando a la verdad sobre hechos ocurridos durante la realización de un partido de fútbol o como consecuencia del mismo, será sancionado con una suspensión de uno (1) a dos (2) años.

Art. 53 (SOBORNO).- El que por sí o interpósita persona, entregue u ofreciere entregar a otro, dinero o recompensa de cualquier especie con el fin de facilitar o asegurar la derrota, el empate o el triunfo de un equipo determinado y que no sea el propio, será sancionado con la suspensión definitiva de toda actividad relacionada con la práctica del fútbol.

La misma sanción se aplicará al que solicitare o aceptare dinero o recompensa de cualquier especie con el fin señalado en el párrafo anterior.

No se aplicará sanción alguna al que hubiere aceptado la oferta de dinero o recompensa y denunciare el hecho antes de la realización del partido de fútbol que motiva el acto.

Art. 54 (APUESTAS).- El que antes o durante el desarrollo de un partido de fútbol al que esté vinculado, realizare apuestas sobre el resultado del mismo; será sancionado con la suspensión de dos (2) a cinco (5) años de toda actividad deportiva.

En caso de reincidencia será suspendido definitivamente de la actividad que ejerza.

Art. 55 (COHECHO).- El o los dirigentes de cualquier tribunal de la FBF, LFPB y Asociaciones Departamentales y sus afiliados, que en el ejercicio de sus funciones exigiere o aceptare promesas o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una Resolución o Fallo, en asuntos sometidos a su competencia, será sancionado con la destitución de sus funciones previo proceso, sin perjuicio de la reparación del daño por la vía ordinaria.

La misma sanción recibirá el dirigente que otorgue u ofrezca dádiva con el fin antes mencionado.

El denunciante de estos actos en su etapa de tentativa, quedará exento de sanción alguna.

INFRACCIONES CONTRA EL NORMAL DESARROLLO DE UN PARTIDO

Art. 56 (EQUIPO INCOMPLETO).- Acorde con la regla FIFA, un encuentro no deberá continuar si por lo menos no hay un mínimo de siete (07) jugadores en cada equipo en el terreno de juego. Si por cualquier causa el número de jugadores es inferior a siete (07) en alguno de los equipos, el partido concluirá inmediatamente, declarándose perdedor a éste último cualquiera fuere el resultado en ese momento. Los puntos en disputa se adjudicarán al rival y se registrará el resultado 3 por 0 a su favor, o el marcador del momento en que se suspendió el partido si acaso fuere superior. Si los dos equipos quedan simultáneamente con menos de siete (07) jugadores en el terreno de juego, se mantendrá el resultado que se registraba en el momento de la suspensión.

Art. 57 (ABANDONO DEL TERRENO DE JUEGO Y JUEGO A DESGANO).- Cuando los integrantes de un equipo, sin causa justificada, abandonen el terreno de juego, se nieguen a proseguir el partido o permaneciendo en el faciliten con su actitud la libre acción del equipo adversario, el árbitro suspenderá el partido y el equipo infractor perderá los puntos en disputa que beneficiará al contendiente, además se le descontarán nueve puntos de los obtenidos o por obtener en la tabla de posiciones del respectivo campeonato oficial.

Quien promueva, incite u ordene al o los jugadores a realizar la conducta antes detallada, será sancionado con suspensión de uno (1) a dos (2) años.

Art. 58 (INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA).- El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión mínima de un (1) año.

Art. 59 (INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL).- El que incite a la hostilidad acudiendo a los medios de comunicación social, llámese prensa escrita, radio o televisión o el que provoque a que tal hecho se produzca el mismo día del partido, en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, será sancionado con dos (2) años de suspensión y una multa económica de dos a cinco mil Dólares Americanos.

RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES EN LA ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS

Art. 60 (OBLIGACIONES DE LOS CLUBES).- Los clubes que organicen partidos, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes en la reglamentación de la FBF, ente afiliado, leyes nacionales, etc.; tomando en cuenta cuanto recaudo sea necesario para la realización de un partido, antes, durante y después del mismo, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevistos.

- b) Evaluar los riesgos que entrañe cada encuentro deportivo, señalando las posibles contingencias y riesgos probables para cada evento
- c) Garantizar el orden en los estadios, así como el normal desarrollo de los partidos.
- d) Garantizar la seguridad de los jugadores del equipo visitante y oficiales del partido, durante el tiempo de su permanencia en la ciudad que visite.
- e) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración.

El incumplimiento de estas normas será pasible a una sanción económica de quinientos a cinco mil 00/100 Dólares Americanos, estimables según la gravedad del hecho y la negligencia observada en el obligado.

Art. 61 (COMPORTAMIENTO DE LOS HINCHAS Y AFICIONADOS).- Los clubes serán responsables por la conducta de sus hinchas y aficionados respecto al uso de petardos o cualquier otro instrumento que sirva para lanzar al terreno de juego y agredir a los que se encuentren en el mismo, siempre y cuando esta conducta pueda ser prevista o reprimida con medidas de seguridad, y no se las aplicare. La misma responsabilidad corre para los casos de invasión del terreno de juego.

INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DEPORTIVA DEL PAÍS

Art. 62 (INASISTENCIA A CONVOCATORIA A LA SELECCIÓN NACIONAL).- El jugador que sin causal justificada se resista asistir a la convocatoria a integrar las selecciones nacionales en cualquiera de sus categorías; será sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva por un (1) año calendario.

Si la inasistencia del jugador a la convocatoria fuera decisión y responsabilidad de su club, este último será sancionado con una multa de Cinco mil 00/100 Dólares Americanos (\$us. 5000.-) por cada jugador convocado.

Además de la multa pecuniaria impuesta al club responsable de la inasistencia del jugador a una convocatoria, se le descontará tres puntos de la tabla general de posiciones del campeonato en disputa o por disputarse, estos puntos a descontarse no beneficiarán a ningún club.

Si el o los jugadores convocados actuaran en su club mientras dure la convocatoria, el club será sancionado con la pérdida de tres puntos, los mismos que le serán adjudicados al club impugnador. Si el club impugnado hubiese perdido el partido, los tres puntos sancionados no beneficiarán a nadie y se descontarán los mismos de los acumulados o por acumularse.

En el caso de inasistencia a las convocatorias a selecciones departamentales, la sanción será determinada por la instancia superior de la Asociación afectada

Art. 63 (AGRESION AGRAVADA).- Si la agresión se produjera en el terreno de juego, fuera del mismo, en el intermedio o a la conclusión de un partido de fútbol, se aplicará la sanción establecida para la agresión física.

Art. 64 (INCONDUCTA EN SELECCIONES NACIONALES).- El o los integrantes de una Selección Nacional, que de cualquier manera atenten contra el normal desarrollo de las

actividades del seleccionado o pongan en riesgo su participación en partidos oficiales o amistosos, negándose a actuar en ellos o abandonando la selección, será sancionado con una suspensión de seis (6) meses a un (1) año calendario de toda actividad deportiva.

Igual sanción se impondrá a los dirigentes, miembros del Cuerpo Técnico, auxiliares administrativos y otros que integrando la selección nacional dentro o fuera del país que incurran en actos similares o reñidos contra la moral y buenas costumbres.

FALTAS A LAS REGLAS DEL JUEGO FALTAS COMETIDAS POR EL JUGADOR

Art. 65 (JUEGO BRUSCO GRAVE).- El jugador que practique juego brusco grave, sin producir daño físico o lesión corporal en el adversario y fuere expulsado, será sancionado con un (1) partido.

Si el juego brusco o acto violento derivare en lesión o daño físico en el adversario causando un impedimento de hasta diez días, se le impondrá una sanción de dos (2) partidos. Si el impedimento fuere superior, la sanción será de cuatro (4) partidos.

Art. 66 (JUEGO VIOLENTO).- El jugador que como efecto de su juego violento causare lesión seria en el adversario, será sancionado con la suspensión de 6 partidos, además de resarcir los gastos ocasionados en la rehabilitación del futbolista.

Si la inhabilitación fuera permanente e impida la práctica del fútbol por el afectado; el responsable será sancionado con un (1) año de suspensión si el acto fuera culposo. Si la falta fuera premeditada, con el mismo efecto; el autor será sancionado con la suspensión definitiva de toda actividad deportiva.

En ambos casos el responsable deberá indemnizar al afectado con arreglo a las leyes sociales.

Art. 67 (AGRESIÓN).- La agresión por cualquier medio de un jugador a otro, sea o no expulsado del terreno de juego, será sancionado con una suspensión para el autor de dos (2) partidos.

Si la agresión fuera mutua o recíproca, ambos serán castigados con la misma sanción.

Si el agredido resulta inhabilitado para continuar en el terreno de juego; la sanción para el autor se incrementará en dos (2) partidos adicionales.

Si de la agresión resultare la inhabilitación parcial o total para la práctica del fútbol, se impondrá al autor las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Art. 68 (CO-RESPONSABILIDAD).- En todos los casos de reparación de daños por parte de un jugador, implica la co-responsabilidad solidaria del club donde presta servicios, a los efectos de descuentos o retención de honorarios u otros conceptos que perciba el obligado.

Art. 69 (AGRESIÓN VERBAL).- La agresión verbal de un jugador a otro que motive la expulsión del autor, será sancionado con la suspensión de dos (2) partidos.

Art. 70 (ESTADO INCONVENIENTE).- El jugador u oficial de partido que se presente en el terreno de juego en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes será suspendido por cinco (5) partidos

Art. 71 (ABANDONO).- El jugador que abandonare el terreno de juego sin autorización del oficial del partido, será sancionado con la suspensión de un (1) partido.

Art. 72 (FALTAS CONTRA LOS OFICIALES DEL PARTIDO).- El jugador que fuera expulsado como consecuencia de insultar o verter amenazas a los oficiales del partido, será sancionado con la suspensión de tres (3) partidos. Esta sanción también se aplicara a las agresiones verbales fuera del terreno de juego, en el intermedio o a la conclusión de un partido de fútbol.

Art. 73 (AGRESIONES A LOS OFICIALES DEL PARTIDO).- El jugador que fuera expulsado del terreno de juego por agredir de hecho y por cualquier medio a los oficiales del partido, será sancionado con la suspensión de seis (6) meses a un (1) año calendario siempre que el acto no causare daño físico o impedimento al afectado.

Si la agresión provocare daño físico grave e impedimento a la víctima; la sanción será elevada a dos años calendario.

Si la agresión ocasionare daño físico gravísimo, e impedimento a la víctima o consistiere en reiterados golpes de puño, puntapiés, cabezazo o uso de algún instrumento, la sanción será definitiva.

Estas sanciones también se aplicarán a las agresiones realizadas fuera del terreno de juego, en el intermedio o a la conclusión de un partido de fútbol, no siendo necesaria para el efecto la expulsión del agresor.

La tentativa o agresión frustrada, será sancionada de uno a tres meses de suspensión.

Art. 74 (OFENSAS AL PÚBLICO).- EL jugador que antes, durante o después del desarrollo de un partido, ofendiere o provocare al público con insultos, gestos, ademanes o de cualquier otro modo, será sancionado con la suspensión de cuatro (4) partidos.

Si las ofensas o actos fueren de extrema gravedad, la sanción podrá implicar la suspensión del infractor hasta de un (1) año, previo proceso sumario deportivo.

Art. 75 (RESISTENCIA A ABANDONAR EL TERRENO DE JUEGO).- El jugador expulsado, que se resista a abandonar el terreno de juego demorando la reiniciación del partido; será sancionado con un (1) partido adicional a la prevista por las causas que motivaron su expulsión.

Se entiende por resistencia, cuando el jugador tiene que ser retirado del terreno de juego o adyacentes con ayuda de la fuerza pública.

Art. 76 (INCUMPLIMIENTO A SANCIONES - CUERPO TECNICO).- Los miembros del cuerpo técnico de un club, que hallándose sancionado por un determinado número de partidos, no cumplan su sanción, será sancionado con cinco (5) partidos adicionales.

En sanciones por tiempo determinado, su cumplimiento implicará la acumulación automática del 50% adicional a la sanción original.

Art. 77 (SANCIONES A CUERPOS TECNICOS Y JUGADORES).- Los miembros de los cuerpos técnicos y jugadores, están obligados a otorgar trato respetuoso y considerado a los dirigentes en general en cualquier tiempo y lugar, los infractores serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Agresión verbal, desde seis (6) meses a un (1) año calendario, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- b) Agresión de obra, suspensión de dos (2) a tres (3) años calendario, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Art. 78 (OTRAS FALTAS).- Las faltas leves y las señaladas como incorrectas que no estuvieran tipificadas en el presente Código, pero contemplen la expulsión del jugador del terreno de juego, serán sancionadas con la suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Art. 79 (COMPUTO).- Para el computo de las sanciones por partidos aplicada a un jugador, este deberá hallarse debidamente registrado y con carné de actuación en un determinado club, donde luego de cumplir su sanción en partidos oficiales, será habilitado para continuar su actividad deportiva.

A este efecto el Comité Técnico de la instancia llamada al control de la sanción, llevará un registro detallado para cada caso, donde consten los torneos y los números de partidos considerados como parte del cumplimiento de la sanción.

FALTAS COMETIDAS POR DIRIGENTES Y OTROS

Art. 80 (FALTAS EN EL DESARROLLO DEL PARTIDO).- Los oficiales de los clubes, administrativos y quienes se hallen vinculados a los clubes, que incurran en las faltas tipificadas en presente Código, serán pasibles a las mismas sanciones establecidas en dicho acápite.

Art. 81 (AGRESIÓN A LOS OFICIALES DE PARTIDO).- El o los que agredieren físicamente a los oficiales del partido, dentro o fuera del terreno de juego, pero dentro del escenario deportivo y con motivo de un partido de fútbol, será sancionado con expulsión y la suspensión de uno (1) a tres (3) años. El agresor quedará suspendido automáticamente hasta la notificación con la resolución sancionatoria correspondiente.

Art.82 (FALTAS AL MARGEN DE LOS PARTIDOS).- Los oficiales, administrativos y personal vinculado a los clubes, que formulen declaraciones ofensivas en contra de la dirigencia de la FBF, sus miembros y afiliados, serán sancionados con la suspensión de toda actividad deportiva de 1 a 3 años calendario.

En igual sanción incurrirán aquellos que con gestos o palabras ofensivas e inmorales, antes o a la conclusión de cualquier acto o actividad deportiva, afecte su desarrollo y la imagen o decoro de los asistentes

AMBITO DE JUZGAMIENTO

- Art. 83 (COMITÉ EJECUTIVO DE LA FBF).**- El Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo de la FBF, que incurran en las previsiones del presente Código, serán juzgados y/o sancionados en única instancia por una comisión de tres miembros elegida por el Congreso Extraordinario de la FBF, específicamente convocada para este efecto, en la forma dispuesta en el Procedimiento Disciplinario de la FBF.
- Art. 84 (COMITÉ EJECUTIVO DE LA LFPB).**- El Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo de la LFPB, que incurran en las previsiones del presente Código, serán juzgados y/o sancionados en única instancia por una comisión de tres miembros elegida por el Consejo Superior de la LFPB, específicamente convocada para este efecto, en la forma dispuesta en el Procedimiento Disciplinario de la FBF.
- Art. 85 (COMITÉ EJECUTIVO DE LA ANF).**- El Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo de la ANF, que incurran en las previsiones del presente Código, serán juzgados y/o sancionados en única instancia por una comisión de tres miembros elegida por el Consejo Superior de la ANF, específicamente convocada para este efecto, en la forma dispuesta en el Procedimiento Disciplinario de la FBF.
- Art. 86 (LOS DIRECTORES DE LOS CLUBES PROFESIONALES Y ASOCIACIONES).**- Los Dirigentes de clubes que incurran en las previsiones insertas en el presente Código, siempre que sus actos excedan el marco de su reglamentación interna serán juzgados y/o sancionados por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la LFPB. De igual forma, los Dirigentes de las Asociaciones que adecuen sus actos a los señalados precedentemente, serán juzgados por los tribunales de instancia de sus respectivas Asociaciones.
- Art. 87 (OFICIAL, OFICIAL DE PARTIDO Y JUGADORES).**- Los Oficiales, Oficiales de Partido y los Jugadores que incurran en las previsiones del presente Código y se desempeñen en el ámbito profesional, serán juzgados y/o sancionados por el Tribunal de Disciplina Deportiva.

Los que desarrollen su actividad deportiva en el ámbito aficionado o amateur, serán juzgados y/o sancionados por los Tribunales de instancia de su respectiva Asociación.

OTRAS INFRACCIONES

- Art. 88 (FALTAS DE CARÁCTER DISCRIMINATORIO).**- El que públicamente humille o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico; será suspendido por cinco (5) partidos, y una multa de \$us. 15.000 (Quince mil dólares americanos), además de prohibírsele el acceso al estadio por el mismo periodo. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de \$us. 25.000 (Veinticinco mil dólares americanos).

Si en el transcurso de un partido los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenido discriminatorio y /o que denigren al ser humano, la instancia competente sancionará a la Asociación o al club de que se trate con una multa de \$us. 25.000 (Veinticinco mil dólares americanos), y la obligación de que dispute su siguiente

partido oficial a puerta cerrada. Si los espectadores no pueden adjudicarse a un equipo representativo ni a un club, se sancionará en todo caso a la Asociación organizadora o al club local de que se trate.

El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con la prohibición de ingresar a los estadios, por un periodo de dos (2) años.

Si los jugadores, los espectadores, oficiales de asociaciones o de algún club en particular observan un comportamiento que sea de alguna forma discriminatorio o que denigre al ser humano, conforme a lo establecido precedentemente, serán pasibles al descuento automático de seis puntos; si se cometen otras infracciones se procederá a pronunciar el descenso a la categoría inmediata inferior.

En los partidos que no se otorguen puntos, se desclasificará el equipo de que se trate, siempre que sea identificable.

Art. 89 (OTRAS PANCARTAS).- Queda terminantemente prohibido el uso y despliegue de pancartas con leyendas ofensivas a clubes, dirigentes, jugadores, cuerpos técnicos, y en general contra cualquier persona vinculada a la actividad deportiva. El o los infractores serán sancionados con la prohibición de ingresar al estadio por un periodo mínimo de un (1) año. Si este acto fuere instigado por la barra de un club, por el mismo club, o sus allegados, la prohibición se incrementará dos (2) años, además de una multa de \$us. 5.000 (Cinco mil dólares americanos).

En tanto no sea retirada la pancarta en cuestión, el partido no podrá iniciarse o reanudarse en caso de despliegue de la misma en el desarrollo del evento. El Comisario del partido es responsable de hacer cumplir la prohibición e identificar a los autores.

OBLIGACIONES ECONOMICAS

Art. 90 (INCUMPLIMIENTO DE UN CLUB).- El club que obligado al pago de un monto económico como efecto de una norma reglamentaria, resolución de un Tribunal u órganos superiores de la FBF y sus miembros; o multa derivada de una sanción, no lo hiciere en el plazo y forma determinados, no obstante el requerimiento recordatorio que pudiere hacer la instancia encargada de su ejecución; será sancionado por el Tribunal Superior de Disciplina Deportiva de la FBF, con la pérdida de tres puntos de la tabla valorativa del campeonato en disputa o por disputarse, que no beneficiarán a nadie, por una primera vez. La pérdida de seis puntos por el segundo requerimiento, y en caso de resistencia a estas conminatorias, se sancionará con la pérdida de categoría del ente infractor.

Art. 91 (INCUMPLIMIENTO DEL JUGADOR U OTROS).- El jugador o cualquier otro oficial que estando obligado al cumplimiento de un monto económico como efecto de una resolución de Tribunales u Órganos de la FBF y sus miembros, o multa derivada de una sanción, luego del requerimiento realizado por la instancia encargada de su cumplimiento, para su efectivización, no lo hiciere; será sancionado con una multa de \$us. 500 al primer requerimiento; \$us. 1.000.- a la segunda invocación, y en caso de mantenerse la resistencia, con la suspensión de un año del ejercicio de cualquier actividad deportiva; extremo que no liberará al deudor del cumplimiento de la deuda, que podrá procurarse por todos los medios

legales posibles.

Art. 92 (INCUMPLIMIENTO DE UN CLUB A RESOLUCIONES DEL T.R.D.).- El Club que incumpla las Resoluciones emitidas por el TRD dentro de los plazos establecidos en la Resolución, a pesar de los requerimientos y recordatorios que le hiciera la instancia encargada de su ejecución; el Comité Ejecutivo de la FBF pondrá en conocimiento del Tribunal Superior de Disciplina Deportiva, para que aplique las sanciones establecidas en el Art. 90 del Código Disciplinario.

Art. 93 (INCUMPLIMIENTO DEL JUGADOR A RESOLUCIONES DEL T.R.D.).- Para los jugadores que obligados a cumplir una sanción económica por determinación de una Resolución emitida por el TRD, no lo hicieran en el plazo establecido, a pesar de los requerimientos y recordatorios que le hiciera la instancia encargada de su ejecución; el Comité Ejecutivo de la FBF, pondrá en conocimiento del Tribunal Superior de Disciplina Deportiva, para que aplique las sanciones establecidas en el Art. 91 del Código Disciplinario.

SANCION POR IMPUGNACION

Art. 94 (SANCION POR IMPUGNACION).- Si la impugnación fuera declarada procedente, el club impugnado sufrirá las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de tres puntos si ganó el encuentro, los que favorecen al club impugnador y se registrará el resultado de tres a cero a favor de este.
- b) Si el partido terminó empatado, el club sancionado perderá el punto obtenido, mas dos puntos adicionales de los acumulados o por acumular a favor del club impugnador.
- c) Descuento de tres puntos de los acumulados o por acumular, si el partido fue perdido por el club impugnado y que no beneficiarán a nadie.

Ningún club podrá perder puntos de partidos anteriores si no le impugnaron de acuerdo a normas reglamentarias.

SANCIONES POR RECURRIR A LA JUSTICIA ORDINARIA

Art. 95 (SANCION).- Los clubes que a través de sus personeros legales, dirigentes, jugadores, cuerpo técnico y en general todos los que se hallan descritos en el Reglamento del Estatuto de la FBF, que por sí o terceras personas que formen o no parte de su estructura, recurran a la justicia ordinaria o Tribunales Constitucionales, mediante acciones directas, recursos extraordinarios o constitucionales con los fines prohibidos en el Reglamento del Estatuto de la FBF, serán sancionados con:

- PARA EL CLUB: desafiliación.
- PARA EL DIRIGENTE O PERSONA NATURAL: cinco años de suspensión para ejercer cualquier cargo dirigenal deportiva o administrativa, en el ámbito de la F.B.F.

Art. 96. (INCITACION A LA INTERVENCION).- Toda persona involucrada directa o indirectamente en la intervención externa de la FBF y de sus miembros y afiliados, ya sea mediante campañas, opiniones o promoviendo acciones en contra de la institución y su

estructura, independientemente de sus resultados, o promueva cualquier tipo de discriminación, no podrá ejercitar ningún cargo directivo o administrativo en el seno de la FBF, ni de sus miembros o afiliados.

Modificado y aprobado en reunión de Consejo Superior de la F.B.F, realizado en la ciudad de Montero-Santa Cruz, el veinticinco de Junio del año dos mil once y entra en vigor con efecto inmediato.